



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1925

27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que acorde al acta de reunión Planificación Estrategias Para el Ejercicio de Autoridad Ambiental No. 001, el 14 de noviembre de 2018, en las oficinas de CORPAMAG en el municipio de Pivijay, se pone en conocimiento varios casos que están afectando concretamente los recursos naturales.

Que mediante Oficio N° S-2018- 048048 DISPO-ESTPO-29, suscrito por el Patrullero **JUAN CARLOS BUELVAS DOMINGUEZ** Integrante Policía Ambiental y Ecológica Demag y radicado con el N° 10561 del 26 de noviembre de 2018, se señala que deja a disposición madera incautada el día 16 de noviembre de 2018 en la vereda los patos finca San Martín, aún por establecer cantidad y volumen, en donde a su vez informa que fueron capturadas diez (10) personas por delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. De igual manera solicita a Corpamag la verificación de la madera estableciendo la clase y cuanto centímetros cúbicos hay, que esta información es requerida para el procedimiento.

Que mediante oficio expedido por el coordinador del ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta, se establece que los productos de Flora silvestre decomisados por la Policía Nacional grupo ambiental y ecológico – Demag, antecedentes y características del decomiso anteriormente identificados, corresponden a bloques y trozas en un primer grado



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1925

FECHA:

27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de transformación con diferentes dimensiones, lo anterior como producto de la tala de once (11) arboles, arrojando como volumen aproximado de ciento veintiún (121) metros cúbicos de la especie denominada comúnmente como campano cuyo nombre científico corresponde a samanea saman, la cual según la asignación de las listas rojas de la UICN y según CITES, no se encuentran listadas con alguna categoría de amenaza.

Que en consecuencia de lo anterior, se presentó informe sobre operativo de control y vigilancia al aprovechamiento, transporte y comercio ilegal de especies de flora y fauna, en jurisdicción del municipio de Salamina y El Piñon, en el marco de acciones según plan de trabajo interinstitucional con policía nacional y Corpamag para correcta administración y uso de los recursos naturales en la jurisdicción del Ecosistema fisiográfico Ciénaga Grande, de fecha 20 de noviembre de 2018. Anexo a dicho informe técnico se anexaron registros fotográficos e identificación del predio.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el artículo 224 ibídem, señala *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1925

27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que los artículos 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso"*.

Que en la sección 3 del decreto 1076 de 2015 se establece en el artículo 2.2.1.1.3.1. Las Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

"a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1925

FECHA:

27 MAYO 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Que el artículo 86 del decreto en mención, consagra que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programadas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.”

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1925

27 MAYO 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Artículo 35° “Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211660 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1925  
27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el procedimiento llevado a cabo por parte de Agente de la Policía Ambiental y Ecológica Demag, del municipio de Pivijay, fueron capturados los señores FRANCISCO GONZÁLEZ SIERRA, DAMIAN JOSÉ REALES MUÑOZ, ALIRIO JOSÉ VALENCIA MUÑOZ, JUAN CAMILO PABOLA PABOLA, JOSÉ ARMANDO PABOLA PABOLA, FREDDY MANUEL CARRANZA CARO, HNERY ALBERTO AVILA PINZON, FREDDY ANTONIO CHARRIS BONETT, RICARDO LUIS NIEVAS ARAQUE y RAFAEL AUGUSTO AGUILAR RAMITEZ, quienes fueron capturados por el delito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables. De igual manera se anexan actas de derechos de los capturados, con su correspondiente firma y huella, y se observa la incautación de la madera encontrada.

En el Informe Técnico de 20 de noviembre de 2018, el funcionario designado por esta Corporación estableció:

**"CONCEPTO TÉCNICO.**

*Durante el monitoreo realizado en conjunto con la policía nacional constituido por un (01) integrante del grupo de protección ambiental y ecológico DEMAG y el apoyo de cuatro (4) efectivos del cuadrante rural adscrito al comando de policía de Salamina, se procede a*

---

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) – email: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

1925

FECHA:

27 MAYO 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*realizar inspección en un predio rural conocido en la zona como predio San Martín, el cual se localiza en la vereda los Patos, jurisdicción rural del municipio de el Piñon (Magdalena), donde los suscritos funcionarios adscritos al ECGSM evidenciaron los siguientes hechos constitutivos de infracción ambiental.*

**1 TALA DE FORESTALES**

*Durante el recorrido dentro del predio San Martín se observan potreros arbolados constituidos mayoritariamente de especímenes arbóreos de especies como guadua, campano, carito, guácimo, peñique, bonga, suana, higerón y uvito, se observó la ejecución de actividades de destrucción de especies nativas, consistente en la tala mecánica utilizando para ello motosierras para su troceo y bloqueo que conllevan a posibles afectaciones a los recursos naturales renovables y el medio ambiente.*

*En el predio intervenido se observa que se ha realizado tala rasa de bosque natural secundario dado que estos potreros arbolados han sido intervenidos para facilitar el crecimiento de pastos inducidos para la cría y levante de ganado vacuno, según declaraciones del señor Electo Patiño, trabajador del predio San Martín, desde hace na semana personas desconocidas por el vieren realizando labores de tala dentro de varios potreros arbolados, al momento de la visita se encontró dispuesto en el predio los residuos vegetales de los árboles intervenidos los cuales permitieron la identificación de los individuos arbóreos y determinar la cantidad intervenida en el predio para un total de once (11) individuos arbóreos de la especie campano, en cantidad aproximada de ciento veintitún (121M3) metros cúbicos. Esta actividad al parecer se realiza para facilitar el establecimiento de pastos inducidos que permitan el desarrollo de hatos ganaderos con fines de producción de leche y carne.*

*Es de anotar que hasta la fecha los árboles cortados permanecen en el sitio (verbalmente se dejó en custodia el material resultante de la tala, el administrador del predio señor Iván Caro no accedió a firmar el acta de imposición de medidas preventivas donde se protocolizaba ordenar el cese de actividades de tala y la custodia del material forestal mientras se decide su traslado hacia otro sitio. Según información recopilada en las diligencias el propietario del predio donde se escenifica la tala es la sociedad GANADERIA SACARTA S.A S. en C. representada por el señor QUINTIN MERCADO, pero asegura que la persona que realizó la tala no la conoce. En todo caso esta actividad de tala, se realiza sin permiso de autoridad competente.*

*Esto constituye violación al Decreto 1791 de 1996 o Régimen de aprovechamiento forestal, artículo 23. Dado que se realizó un aprovechamiento forestal sin haber presentado una solicitud formal ante la autoridad ambiental competente, en virtud a que se presentaron la correspondiente autorización o permiso contraviniendo como ya e dijo el artículo 23 del*

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1925

FECHA:

27 MAYO 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*derecho 1791 de 1996 (compilado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).*

*Así mismo, la policía nacional procedió a capturar el personal implicado e incautar cerca de más de 121 metros cúbicos de madera, de la especie campano en trozas de primer grado de transformación, quedando a disposición de la autoridad ambiental, así mismo se incautaron tres (03) motosierras, una (01) grúa de placa WHJ167 y un (01) tractor con cuchilla delantera, que fueron dejados a disposición de la Fiscalía seccional de Pivijay...*

*... luego de descargar las coordenadas de los once puntos tomadas con GPS Garmin, donde se escenificaron las talas evidenciadas se tiene una vez traslapadas con el geo portal del IGAC arrojó los polígonos correspondientes a los predios San Martín de Loba y Tuto ambos propiedad de la empresa o sociedad GANADERIA SACARTA S.A. S en C.”.*

Que de acuerdo con los hechos señalado y el material probatorio obrante dentro del presente proceso, se puede establecer que el aprovechamiento de material forestal se está realizando en los predios San Martín de Loba y Tuto, presuntamente de propiedad de la empresa GANADERIA SACARTA & CIA S EN C, identificada con el Nit 900225851.

Por lo anterior deberá identificarse mediante folios de matrícula el predio, para lo cual se le remitirá al IGAC, para que por medio de sus facultades aporte dicha información, teniendo en cuenta las siguientes coordenadas tomadas y referenciadas en el informe técnico anteriormente mencionado.

Núm.	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	10.439546°	-74.740482°
2	10.438667°	-74.742000°
3	10.438556°	-74.741778°
4	10.439083°	-74.741306°
5	10.439425°	-74.741328°
6	10.439306°	-74.741222°
7	10.439222°	-74.741083°
8	10.439250°	-74.740850°
9	10.438986°	-74.740975°

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1925  
27 MAYO 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

10	10.439067°	-74.741728°
11	10.440636°	-74.742539°

Así mismo, en tanto a que se tiene que fueron incautados productos forestales consistentes en ciento veintiún (121m<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie denominada comúnmente como campano, cuyo nombre científico corresponde a *samanea saman*, lo cual resulta producto de la tala de once (11) árboles, la cual fue procesada sin contar con los respectivos permisos expedido por la Autoridad Ambiental competente y en consecuencia deberá iniciarse el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación, aprovechamiento y movilización de subproductos forestales.

Como resultado de lo anterior, el producto forestal incautado, se dejará en custodia del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta (Sede en el Municipio de Pivijay), quien deberá tomar las medidas de conservación, hasta que se surtan todas las actuaciones pertinentes.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio contra propietarios de los predios San Martín de Loba y Tuto, correspondiente a la sociedad GANADERIA SACARTA & CIA S. en C, identificada con el Nit 900225851-2, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión de las funciones de control, seguimiento y monitoreo que le asisten a la POLICIA NACIONAL, consistente en el decomiso de 121 metros cúbicos de la especie denominada comúnmente **campano** cuyo nombre científico corresponde al *samanea saman* y así mismo procede a dejar a disposición de la Corporación las mismas, entidad que dispone la custodia y conservación del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

1925

FECHA:

27 MAYO 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARAGRAFO 1.** Dejar en custodia del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta, el producto forestal incautado, consistentes en bloques y trozas en un primer grado de transformación con diferentes dimensiones, lo anterior como producto de la tala de once (11) arboles, arrojando un volumen aproximado de ciento veintiún metros cúbicos (M3) de la especie denominada comúnmente como “campano”, cuyo nombre científico corresponde a (*Samanoa Saman*), se dejará en custodia del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta (sede en el municipio de Pivijay), quien deberá tomar las medidas de conservación, hasta que se surtan todas las actuaciones pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas las siguientes:

1. Oficio N° S-2018 048048 DISPO-ESTPO-29 suscrito por el Patrullero **JUAN CARLOS BUELVAS DOMINGUEZ** Integrante de la policía ambiental y ecológica DEMAG y radicado con el N° 10561 del 26 de noviembre de 2018.
2. Informe Técnico del 20 de noviembre de 2018.
3. Acta de reunión planificación estrategias para el ejercicio de la autoridad ambiental No. 001 de CORPAMAG.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente a la sociedad GANADERIA SACARTA & CIA S. en C, identificada con el Nit 900225851-2, representada legalmente por el señor HERNANDO LUIS MERCADO ESCAMILLA o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo” se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** Conforme al artículo 6 de la Ley 489 de 1998, se oficiará al IGAC para que informe a esta Corporación los folios de matrículas de los predios conocidos como San Martín de Loba y Tuto, ubicados en las siguientes coordenadas:

Núm.	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	10.439546°	-74.740482°
2	10.438667°	-74.742000°
3	10.438556°	-74.741778°
4	10.439083°	-74.741306°



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

1925  
27 MAYO 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

5	10.439425°	-74.741328°
6	10.439306°	-74.741222°
7	10.439222°	-74.741083°
8	10.439250°	-74.740850°
9	10.438986°	-74.740975°
10	10.439067°	-74.741728°
11	10.440636°	-74.742539°

**ARTICULO SEXTO:** Se ordena crear el expediente No. 5267 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

**ARTICULO SEPTIMO:** De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena y a la Policía Departamental, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Aprobado por: Alfredo M.  
Revisado por: Sara D.  
Vo Bo: Andres M.  
Elaborado por: Andrea H.  
Exp 5267

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

RESOLUCIÓN N° 1925

FECHA: 27 MAYO 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 10 JUN 2019 del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor ASSAI MERCADO OROZCO Quien exhibió la C.C. No. 5.095.724 expedida en GALANIA en calidad de Apoderado de Arrendo MERCADO ESCAMIA el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. 1925 de 27 de MAYO 2018.

*[Signature]*  
EL NOTIFICADOR

*[Signature]*  
EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor \_\_\_\_\_ Quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ en calidad de \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2018.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO